

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00800-00

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por **MÓNICA PATRICIA MORALES CABRALES y SANDRA XIMENA MORALES CABRALES** en contra de **AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) **LUZ STELA GARAY**, quien puede ser ubicado mediante correo Electrónico luzesgaga1@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Téngase en cuenta que de conformidad con las consideraciones dadas en el numeral segundo del auto inadmisorio, no se realizara pronunciamiento en el presente trámite respecto del apoyo para la venta de inmuebles.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00018-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil junto con la documental aportada a folios 45 a 48.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto el apoderado otorga un avalúo al bien que hacen parte de la sucesión el cual la parte solicitante indica que el avalúo es de \$150.000.000, sin embargo, la cuota parte del inmueble relacionado que corresponde al causante solo es el 50%, por lo cual, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 Ibidem, la cuantía del proceso sería de \$112.500.000.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00485-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, con el escrito de subsanación, la apoderada solicitante no indicó cuales eran los apoyos que necesita la señora BLANCA MARINA TORRES GÓMEZ.

Téngase en cuenta que la ley 1996 de 2019, indica que se deben establecer de forma clara los apoyos judiciales que requiere la persona en favor de quien se adelanta la acción, pero la pretensión de la demanda indica que se designe como apoyo judicial al señor HAROLD ARMANDO GÓMEZ TORRES, sin indicar cuáles son los apoyos que requiere la persona en favor de quien se inicia la acción, lo que evidencia que no se subsanó en debida forma los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación alimentos
1100131100152021 00510 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada fue notificada personalmente conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y **propuso excepciones de mérito** tal como se desprende de los folios 51 a 64.

Se reconoce personería al profesional del derecho MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY como apoderado del señor JORGE ALCIDES HERNANDEZ HERNANDEZ para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho lo siguiente:

En audiencia celebrada ante la Comisaria 6ª de familia de Bogotá el día 11 de junio de 2021 en la que se fijó de manera provisional la cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo del señor JORGE ALCIDES HERNANDEZ, comparecieron la progenitora MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE, la abuela materna LUZ MARINA DUARTE MONTIEL en calidad de cuidadora de la menor, no hubo asistencia por parte del convocado; igualmente, se hizo presente a esta diligencia el profesional del derecho JUAN CARLOS MARTÍN DÍAZ.

A folio 19, 20 y dentro de la documental que soporta el trámite ante la Comisaria de Familia, obra poder conferido por la abuela materna señora LUZ MARINA DUARTE MONTIEL al togado JUAN CARLOS MARTIN DIAZ sin que se observe mandato conferido al profesional del derecho por parte de la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE.

Igualmente, este estrado judicial admite demanda de homologación de alimentos mediante providencia 9 de julio de 2021 siendo la parte demandante la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE progenitora de la menor de edad contra JORGE ALCIDES HERNANDEZ HERNANDEZ, advirtiendo que no existe mandato otorgado por la accionante al profesional del derecho JUAN CARLOS MARTIN DIAZ en este asunto para que éste pueda ejercer su representación.

La parte demandada al momento de contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito dentro del término conferido para tal fin, remite el escrito junto con sus anexos al correo electrónico paulahespinosa@gmail.com, perteneciente a la abuela materna tal como se dejó constancia en el informe secretarial (folio 65), trasladó que venció en silencio, pero no se compartió esta información al correo electrónico de la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE (marthacespinosa22@gmail.com), quien funge como demandante en este proceso.

Por otro lado, a folio 69 a 87 el togado JUAN CARLOS MARTÍN DÍAZ el día 30 de septiembre de 2021 presenta escrito donde descurre traslado de las excepciones de mérito presentadas, posterior al término señalado por secretaría en su informe secretarial, sin gozar de la personería jurídica para representar a la demandante.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones y en aras de evitar futuras nulidades dentro de la presente actuación, se dispone:

Declarar sin valor y efecto el informe secretarial obrante a folio 65 en el que se corrió traslado a la actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por no haberse remitido esta documental al correo electrónico de la señora MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE quien actúa como demandante en este proceso, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Previo a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se ordena requerir a la demandante señora MARTHA CECLIA ESPINOSA DUARTE para que, dentro del término de tres días, confiera en debida forma poder al togado JUAN CARLOS MARTIN DÍAZ para su representación dentro de este proceso.

No tener en cuenta el escrito junto con los anexos obrantes de los folios 69 a 87 mediante el cual para parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito, por ser prematuro y no gozar el profesional del derecho MARTÍN DIAZ de la calidad de apoderado de la demandante dentro de este proceso ante la ausencia de poder para su representación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
1100131100152021000893-00

En atención al memorial allegado por la defensora de familia adscrita a este despacho (fol. 164-165) del que se desprende que el PARD en favor de la menor KRISSMAIDELYN DEL VALLE ALFONZO QUIROZ se tramita en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, con acta de reparto de fecha 11 de noviembre de 2021, téngase en cuenta que el PARD de la NNA HIRED ARANZA MARTÍNEZ ALFONSO que correspondió a este estrado judicial, fue remitido mediante acta de reparto de fecha 29 de octubre de 2021 por lo que con el fin de evitar que las decisiones a proferir sean disimiles lo que afectaría la unidad familiar y los derechos fundamentales de las NNA se requiere al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que allegue de manera inmediata el PARD en favor de KRISSMAIDELYN DEL VALLE ALFONZO QUIROZ. **OFICIAR**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01271-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento obrante a folio 123, se realizó en debida forma y venció en silencio.

Se reconoce a **YAMID ESNEYDER ESPITIA NÚÑEZ, GLADYS HASBLEIDY ESPITIA NÚÑEZ, EDDY JOHN ESPITIA NÚÑEZ, JAMES ALBEIRO ESPITIA NÚÑEZ y JOSÉ ÁLVARO ESPITIA NÚÑEZ** como herederos del causante **JOSÉ ÁLVARO ESPITIA PINZÓN**, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la abogada **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS**, como apoderada de **YAMID ESNEYDER ESPITIA NÚÑEZ, GLADYS HASBLEIDY ESPITIA NÚÑEZ, EDDY JOHN ESPITIA NÚÑEZ, JAMES ALBEIRO ESPITIA NÚÑEZ y JOSÉ ÁLVARO ESPITIA NÚÑEZ** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la hora de las **2:30 p.m. del día TRES (03) DE FEBRERO DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
11001311001520150010700

(Fl.236-238) Visto el escrito que antecede por secretaria notifíquese por el medio más expedito a los señores LEONARDO, MANUEL, MARLENE, ROSALBA, ISABEL, OMAR, AZUCENA y GLADYS GONZALEZ SIERRA para que alleguen sus respectivos registros de nacimiento, a fin de vincularse dentro del presente proceso.

Requírase a las demás partes del proceso para que en caso de tener los registros de nacimiento solicitados los aporten de manera inmediata.

Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
11001311001520160012100

(Fl. 259) Visto el escrito que antecede, se ordena requerir a la REGISTRADURIA DE TUNJUELITO para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 21 de junio del 2021, comunicado mediante oficio No. 0445-S, el cual fue remitido el 29 de junio del 2021.

Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P). OFICIAR

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152019-01303-00

Revisadas las diligencias se evidencian que aún hay entidades de las cuales no se tiene respuesta por lo cual el despacho dispone:

Requerir a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera y de Cajicá**, para que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en auto del 25 de agosto de 2020, por secretaría líbrese oficio a las entidades referidas adjuntando copia del auto antes mencionado y de las anteriores comunicaciones remitidas.

De la misma manera requiérase a JORGE RIVERA para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en audiencia del 3 de noviembre de 2020, por secretaría líbrese oficio a la entidad referida adjuntando copia del acta de la audiencia antes mencionado y de las anteriores comunicaciones remitidas.

Por último, viendo la respuesta dada por la EPS MEDIMAS, obrante a folio 517 en donde indica que se el señor ALFREDO MOLINA VALENCIA se encuentra retirado de dicha EPS, y una vez realizada la consulta en ADRES se ordena oficiar a **ALIANSA SALUD EPS**, a fin de que remita de manera inmediata certifique el ingreso base de cotización que registra el señor **ALFREDO MOLINA VALENCIA** identificado con la C.C. 19.358.139.

Una vez se obtengan las respuestas aquí requeridas se señalará fecha para continuar con la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100469-00

Visto el escrito que antecede allegado (fol. 457 a 467) por la defensora de familia adscrita a este estrado judicial, se advierte por parte de esta juzgadora lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias respecto de la homologación de la Resolución No. 647 de 09 de noviembre de 2020 mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad al niño YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS, corriendo traslado al Procurador Judicial y al Defensor de Familia asignados al juzgado y ordenando oficiar a la Institución Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi.
2. En atención al escrito allegado por Ministerio público en el cual solicita declarar la nulidad dentro del proceso, el despacho en auto de fecha 29 de junio de 2021 corrió traslado del mismo notificando a los interesados.
3. Por auto de fecha 07 de julio de 2021 se abrió a pruebas el incidente de nulidad y en providencia de fecha 21 de julio de 2021, el despacho resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación realizada el 04 de noviembre de 2020 dentro del PARD en favor del menor YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTERO, declarando la pérdida de competencia del defensor de familia del CZ Tunjuelito y ordenando notificar a los interesados.
4. En proveído de fecha 03 de agosto de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias por pérdida de competencia para definir situación jurídica en favor del menor YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS, ordenando oficiar y la realización de valoración socio familiar a las señoras ANA MARIA BALLESTEROS y ESTRELLA BALLESTEROS, igualmente, se dispuso practicar entrevistas al niño YCGB y recepcionar el testimonio de las señoras ANA MARÍA BALLESTEROS y ESTRELLA BALLESTEROS.
5. El 13 de agosto de 2021 se realizó la audiencia en la cual fue escuchada la señora ESTRELLA BALLESTEROS, en dicha diligencia se informó la testigo que en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

encontraban en trámite los PARD de las niñas CHARIT SOFIA Y SARARI VALENTINA GRANADOS BALLESTEROS, hermanas del menor YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS.

6. Por lo anterior esta juzgadora con el fin de evitar que las decisiones a proferir sean disímiles lo que afectaría la unidad familiar y los derechos de los hermanos GRANADOS BALLESTEROS, el 13 de agosto de 2021 ordenó remitir el proceso de YCGB al Juzgado 3 de Familia de Bogotá con el propósito de que se emitiera decisión definiendo la situación a los tres niños.
7. El 05 de octubre de 2021, el Juzgado 03 de Familia, mediante correo electrónico allega proveído de fecha 30 de agosto de 2021 mediante el cual indica que NO avoca conocimiento del PARD en favor del menor YOSTIN CAMILO.

En razón a ello y con el propósito de garantizar y proteger los derechos de Yostin Camilo, este despacho procedió a avocar nuevamente conocimiento y continuó con el presente proceso, ordenando realizar entrevista al niño YCGB y decretando el testimonio de la señora LEIDY TATIANA GRANADOS BALLESTEROS.

Lo anterior, en virtud que el juzgado tercero de familia, señaló haberle resuelto la situación a las dos menores que se involucraban en el proceso a su cargo y además por cuanto el proceso fue remitido después de un considerable tiempo.

Con fecha 04 de noviembre de 2021, se escucharon a los señores PEDRO PABLO GRANADOS RODRIGUEZ y FRANCISCO ANTONIO GRANADOS BALLESTEROS tíos del menor YCGB, quienes mostraron su interés en el presente proceso y en asumir la custodia y cuidado del niño al igual que la señora LEIDY TATIANA GRANADOS BALLESTEROS en calidad de tía.

De la entrevista realizada se tuvo, en primer lugar, que, en la institución donde se encuentra el menor de edad, de manera prematura ha iniciado la preparación del niño para la situación de adoptabilidad, quien tiene fuertes vínculos con sus hermanas, primas (hijas de la señora Leidy Tatiana) esta última tía materna.

Por lo anterior, es de advertir a la defensora de familia, que por parte de este estrado judicial se hizo lo propio en su momento con el fin que las decisiones fueran proferidas por un solo despacho y en el mismo sentido, aunado a lo anterior, esta juzgadora decretó

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

y recaudo las pruebas necesarias que serán materia de estudio para emitir decisión.

Obra en el plenario copia de la decisión proferida por nuestro homólogo 3 de Familia de Bogotá de fecha **7 de septiembre de 2021** mediante la cual Homologaron la Resolución No. 344 del 26 de junio de 2020, proferida por el ICBF en la cual se declaró en situación de adoptabilidad a las menores de edad CHARIT SOFÍA y SARAY VALENTINA GRANADOS BALLESTEROS.

Téngase en cuenta que el envío de este expediente para conocimiento de dicho juzgado fue realizado previo a la decisión de fondo y dicho estrado judicial lo devolvió sin involucrar al menor YOSTIN, después de haber proferido la decisión mediante el cual homologaba la decisión de adoptabilidad.

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz el presente proveído a los interesados, en firme ingrésense las diligencias al despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100039-00

Visto el escrito que antecede (fol. 941-942) allegado por el Procurador Judicial adscrito a este despacho y por ser procedente lo solicitado, el despacho dispone:

REQUERIR al Coordinador del Centro Zonal Suba con el propósito que informe de manera inmediata los trámites adelantados en cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta el informe social allegado por la trabajadora social de la casa de la madre y el niño (fol. 933), y el estado de salud del NNA VAIRON BOLIVAR (fol. 940). **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015020210004400

Encontrándose las presentes diligencias al despacho respecto de la conversión de multa en arresto de la medida de protección No 105/20, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, con el fin que se realice en debida forma la notificación del demandado Ángel De Jesús Manaure Manaure del fallo de la audiencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, como quiera que bien es cierto se notificó por correo electrónico (fl. 230), pero no es menos cierto que no se efectuó el acuse recibo o en su defecto constancia de entregado, igualmente de las actuaciones posteriores.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos a notificar nuevamente la providencia de fecha 21 de enero de 2021 y actuaciones posteriores dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVEIMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021000048-00
 ACCIONANTE : YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTINEZ
 ACCIONADOS : ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora YURANY ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ puso en conocimiento a la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 776-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (02 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionante, el demandado no asiste aun estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 51-57).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 25 de mayo de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (79-83) del plenario.

El 08 de septiembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS con C.C. 1.023.903.332 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II que el señor **ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS con C.C. 1.023.903.332 de Bogotá.,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS con C.C. 1.023.903.332 de Bogotá.,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 02 de diciembre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 25 de mayo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS con C.C. 1.023.903.332 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 3 B N° 38-58 Sur Barrio Guacamayas de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152020-00013-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en tiempo, el despacho ha de disponer su rechazo, teniendo en cuenta que la misma fue inadmitida por auto del 14 de enero de 2020, sin que se evidenciara que dentro del término concedido se presentara escrito de subsanación, si no que solo hasta el 05 de mayo de 2021, se presentó nuevo escrito de demanda.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100948-00

La señora **SOLANGY MARCELA PICO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR*" (Fl. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 10 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumpla con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.
2. que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.
3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.
4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
5. el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.
6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la **UNIVERSIDAD LIBRE y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se hace necesario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **SOLANGY MARCELA PICO** contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR**.

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 10 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

2. que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5. el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 352 y el artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000.

4. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **UNIVERSIDAD LIBRE y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

5. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 4 del expediente.

6. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100949-00

La señora **JEIMY CAROLINA TAUTIVA MEDINA** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**" (Fl. 9), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 27 de octubre de 2021 en la que solicitó la exoneración de los impuestos generados y el pago a cuotas de la deuda que actualmente tiene el inmueble donde reside con la empresa de energía por presunto no pago del servicio, lo anterior, en razón a que es madre cabeza de familia y no cuenta con los medios económicos para el pago total de lo adeudado.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **ENEL-CODENSA** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **JEIMY CAROLINA TAUTIVA MEDINA** contra **EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
- 2.** Ordénese al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 27 de octubre de 2021 en la que solicitó la exoneración de los impuestos generados y el pago a cuotas de la deuda que actualmente tiene el inmueble donde reside con la empresa de energía por presunto no pago del servicio, lo anterior, en razón a que es madre cabeza de familia y no cuenta con los medios económicos para el pago total de lo adeudado.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **ENEL-CODENSA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 8 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-00374-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSEPH ALEJANDRO GUERRA REINA** representado legalmente por su progenitora **LUISA FERNANDA REINA MUÑOZ** contra **ASDRÚBAL ALEXANDER GUERRA**, por la suma total de \$2.29.762,80 así:

1.- Por la suma de \$621.000 por cuota alimentaria del mes de julio, agosto, septiembre de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3.50%	Cuota 207.000
Enero	0
Febrero	0
Marzo	0
Abril	0
Mayo	0
junio	0
Julio	207.000
Agosto	207.000
Septiembre	207.000
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	0
TOTAL	621.000

2.- Por la suma de \$477.000, por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero, junio, diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLMV 6.00%	Valor concepto de vestuario 159.000
Enero	159.000
Junio	159.000
Diciembre	159.000
TOTAL	477.000

3-. Por la suma de \$505.620, por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero, junio, diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6.00%	Valor concepto de vestuario 168.540
Enero	168.540
Junio	168.540
Diciembre	168.540
TOTAL	505.620

4.- Por la suma de \$348.877,80, por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero, junio de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3.50%	Valor concepto de vestuario 174.438,90
Enero	174.438,90
Junio	174.438,90
TOTAL	348.877,80

5.- Por la suma de \$280.000, por concepto del 50% de odontología no cubierta por la EPS con fecha de facturación 3 de junio de 2020, como se discrimina a continuación:

3 de junio de 2020	Valor del concepto odontológico
100%	560.000
50%	280.000
TOTAL	280.000

6.- Por la suma de \$65.265, por concepto del 50% por concepto de educación, tenis, zapatos del colegio con fecha de facturación 21/06/21 y 09/07/21, como se discrimina a continuación:

21/06/21 y 09/07/21	Valor del concepto
Tenis/zapatos escolares 100%	130.531
50%	65.265
TOTAL	65.265

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la profesional del derecho PAULA SIERRA LEÓN como apoderada de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos
1100131100152021-00944-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

2.- ACLARE el lugar del domicilio de la parte demandante, como quiera que en el encabezado de la demanda indica que es en la ciudad de Villa de Leyva – Boyacá y posteriormente indica que es en la Ciudad de Bogotá.

3.- Aporte la conciliación de la que hace referencia en el hecho 12º de la demanda.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00946-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **CAMILO DE JESÚS SALOM SALOM**, fallecido el día 27 de julio de 2022, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **PATRICIA JOSEFINA DEL CARMEN SALOM SALOM y LUZ CRISTINA DEL CARMEN DE JESÚS SALOM SALOM** como herederos del causante en su calidad de hijos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la abogada **LIBIA GÓMEZ FONTALVO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	1100131100152021000029-00
ACCIONANTE	:	LINA ROSA PINILLA AREVALO
ACCIONADOS	:	CARLOS ANDRES FRAILE GONZALEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora LINA ROSA PINILLA AREVALO puso en conocimiento a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 119-2016 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (16 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 187-194).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 08 de julio de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico al señor **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (235-237) del plenario.

El 30 de septiembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ con C.C. 80.751.902 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 que el señor **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ con C.C. 80.751.902 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ con C.C. 80.751.902 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 16 de diciembre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 08 de julio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ con C.C. 80.751.902 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 45 N° 5A - 71 Casa Piso 1 Barrio la Francia de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Octava de Familia Kennedy 3,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Octava de Familia Kennedy 3, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100467-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 12 DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, advierte el despacho que el expediente allegado se encuentra incompleto, por lo que se hace necesario requerir a la Comisaría, para que adjunte el recurso de apelación interpuesto por el accionado y la providencia completa de audiencia de trámite de incidente de incumplimiento de fecha 24 de mayo de 2021, toda vez que la parte resolutive también se encuentra incompleta.

Así mismo informar si el recurso fue interpuesto oportunamente y el trámite dado al mismo.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Diecisiete 17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-00374-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

GUILLE\$